

**ANC**Autoridad Nacional de Control
MINISTERIO PÚBLICOAUTORIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LIMA CENTRO
UNIDAD DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"**EXPEDIENTE DE CONTROL FUNCIONAL****Nº: 43-2025-ANC-MP-ADC-LIMA CENTRO.****RESOLUCIÓN Nº 05-2025-ANC-MP-UPD-ADC-LIMA CENTRO***Lima, 10 de octubre de 2025.*

Se ha tenido a la vista los actuados en el expediente Nº 43-2025, que contiene la queja seguida de oficio contra el abogado José Domingo Pérez Gómez, en su actuación como fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros - Primer Despacho; y, el informe Nº 473-2025, de fecha 31 de julio de 2025, emitido por la Unidad de Investigación Preliminar de Quejas de este Órgano de Control.

IDENTIFICACION DEL FISCAL INVESTIGADO:

QUEJADO:	José Domingo Pérez Gómez
CARGO A LA HORA DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:	Fiscal Provincial
DESPACHO:	Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros - Primer Despacho



Rosane Sotelo Velazco Sanchez
Fiscal Adjunta Superior
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario
ADC-LIMA CENTRO

ANTECEDENTES DEL PRESENTE HECHO:

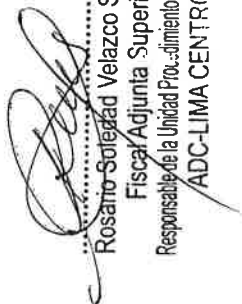
1. La presente investigación, deviene de la noticia periodística titulada: "*Anulación de juicio oral contra Keiko Fujimori: Fiscal Domingo Pérez apelará contra fallo del Pj*", publicada en el diario "EXPRESO" con fecha 13/01/2025, en el que se hizo de conocimiento de la opinión pública sobre la decisión de la Judicatura de declarar nulo el juicio oral del caso emblemático Cocteles", proceso Nº 299-

**ANC**Autoridad Nacional de Control
MINISTERIO PÚBLICO“Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana”AUTORIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LIMA CENTRO
UNIDAD DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

2017, seguido contra Keiko Sofía Fujimori Higuchi y otros por el delito de organización criminal en agravio del Estado, el cual estuvo a cargo del abogado José Domingo Pérez Gómez, en su condición de fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros - Primer Despacho.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA AUTORIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO:

2. La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, es el órgano encargado del control disciplinario y de la evaluación permanente de la función y servicio fiscal, para mantener los niveles de eficacia, transparencia y probidad en el accionar del Ministerio Público, la actuación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, se rige conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú, así como del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público; ciñéndose a la observancia de los principios de objetividad y legalidad, garantizando el debido procedimiento.
3. Para ello, mediante Resolución Jefatural N° 212-2025-ANC-MP-J, de fecha 30 de mayo de 2025, se aprobó también el “*Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público*” en el que, en cuanto a su competencia, según el literal d) del artículo 4°, establece que las Autoridades Desconcentradas de Control, ejercen sus funciones y atribuciones investigando a los Fiscales Adjuntos Superiores, Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales, por presuntas infracciones disciplinarias, teniendo en cuenta que desarrollan sus funciones en cada uno de los Distritos Fiscales del Ministerio Público y en su Artículo 6° establece que las Autoridades Desconcentradas de Control, son responsables de realizar



Rosario Soledad Velazco Sanchez
Fiscal Adjunta Superior
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario
ADC-LIMA CENTRO

**ANC**Autoridad Nacional de Control
MINISTERIO PÚBLICO“Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana”**AUTORIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LIMA CENTRO
UNIDAD DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

acciones preventivas destinadas a erradicar y prevenir inconductas funcionales en la actuación de los fiscales bajo su competencia; además de realizar acciones de supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de sanciones conforme a la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

4. Y, teniendo en cuenta que el artículo 63° de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, ha establecido que el órgano encargado de la investigación preliminar debe ser distinto de aquel competente para tramitar el procedimiento disciplinario, es por ello que en el Artículo 95° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, se implementó las siguientes unidades orgánicas:

- Unidad de Prevención
- Unidad de Investigación Preliminar
- Unidad de Procedimiento Disciplinario
- Unidad de Sanción

5. Por lo que, en el presente caso al haberse dado inicio a la Investigación Preliminar a cargo de la Unidad de Investigación Preliminar, se aprecia que se ha continuado con el trámite que corresponde conforme a lo establecido en los Artículos 40° al 46°¹ del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, emitiendo así el Informe de Investigación Preliminar, para consecuentemente pasar a esta Unidad de Procedimiento Disciplinario, para la evaluación respectiva y

¹ Artículo 40.- Investigación Preliminar

Artículo 41.- Inicio de la investigación preliminar

Artículo 42.- Legitimación

Artículo 43.- Investigación de oficio

Artículo 44.- Trámite especial de investigación preliminar sumaria

Artículo 45.- Informe de Investigación Preliminar

Artículo 46.- Contenido del Informe de Investigación Preliminar


Rosario Soledad Velazco Sanchez
Fiscal Adjunta Superior
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario
ADC-LIMA CENTRO



proceder conforme lo establece el Artículo 49² y 58³ del reglamento en mención, por lo que una vez recibido dicho informe, esta unidad luego de la revisión emite la presente resolución conforme corresponde.

DESCRIPCION CLARA Y DETALLADA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR:

6. En la noticia periodística se comunicó que el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional, resolvió anular el juicio oral contra la imputada Keiko Fujimori Higuchi y otros investigados en el caso denominado "Cocteles".
7. Así, del tenor de la Resolución N° 64 emitida por la Judicatura (fs. 120vuelta/139), se decidió: “(...) 1. *DECLARAR FUNDADO el petitorio de la defensa de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka (...), de aplicación de los efectos de la sentencia N° 327/2024 emitida el 21 de noviembre del 2024, correspondiente al expediente 02803-2023-HC-TC.* 2. *DECLARAR NULA LA RESOLUCIÓN N° 01 AUTO QUE CITA A JUICIO ORAL y de fecha 25 de enero del 2024 y los demás actos procesales de este juicio hasta la resolución N°66 (...).*
8. De otro lado, es del caso puntualizar que la Resolución N° 64 fue confirmada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional mediante Resolución N° 66 de fecha 31 de marzo de 2025 (fs. 201/209), resolvió: “1. *Declarar infundados los recursos de apelación interpuestos por el i) Ministerio Público, y la ii) Procuraduría pública especializada en delitos de lavado de activos.* 2. *Confirmar la Resolución número sesenta y cuatro de fecha trece de enero de dos mil veinticinco (...).*”.


Rosario Soledad Velazco Sanchez
Fiscal Adjunta Superior
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario
ADC-LIMA CENTRO

² Artículo 49.- Inicio del procedimiento disciplinario

Una vez recibido el informe de investigación preliminar que recomienda ha lugar el inicio del procedimiento disciplinario, el órgano competente evalúa el caso y, de encontrarse conforme, dispone el inicio del procedimiento a través de una resolución motivada, comunicando los cargos atribuidos al quejado/a y/o investigado/a. Esta resolución es inimpugnable. (...)

³ Artículo 58.- Desestimación de la queja o investigación preliminar

Una vez recibido el informe de investigación preliminar que recomienda no ha lugar el inicio del procedimiento disciplinario, el órgano competente evalúa y revisa sus fundamentos, y de encontrarlos conforme, emite la resolución que declara infundada la queja o investigación preliminar. Esta resolución puede ser impugnada vía recurso de apelación, sólo por parte del quejoso/a.

**ANC**Autoridad Nacional de Control
MINISTERIO PÚBLICO“Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana”AUTORIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LIMA CENTRO
UNIDAD DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

9. Asimismo, al concederse el recurso de casación extraordinario interpuesto por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública contra la Resolución N° 66, se derivaron los actuados al Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, quien por Resolución N° 02 de fecha 02 de julio de 2025, resolvió: “PRIMERO: Declarar nulo de oficio el auto de enjuiciamiento contenido en la resolución N° 110 de fecha 30 de noviembre de 2023, en todos sus extremos, seguido contra los investigados Keiko Sofia Fujimori Higuchi (...). SEGUNDO: Declarar nulo de oficio el requerimiento acusatorio formulado por el Ministerio Público de fecha 11 de marzo de 2021 (...). TERCERO: Retraer el presente proceso a la etapa intermedia (...). Exhortar al representante del Ministerio Público, observar de manera escrupulosa lo dispuesto por el Tribunal Constitucional (...). QUINTO: Declarar la sustracción de la materia en el proceso de amparo - expediente N° 163-2024-Lima (...).

IMPUTACIÓN CLARA Y ESPECIFICA ATRIBUIDA AL INVESTIGADO:

10. Estando a lo expuesto en la descripción de los hechos, se cuestiona al abogado José Domingo Pérez Gómez, en su actuación como fiscal provincial del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros - Primer Despacho, lo siguiente:

- Haber emitido el requerimiento acusatorio en el proceso penal signado con el expediente N° 00299-2017-304-5001-JR-PE-01 (denominado caso “Cocteles”), sin establecer una imputación debidamente fundamentada (fáctica, jurídica y probatoria), tal es así que el mismo habría sido devuelto hasta 19 veces; incluso, en pleno juicio oral el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional por Resolución N° 64 declaró nulo de oficio el auto de enjuiciamiento; pronunciamiento que luego de las impugnaciones quedó firme, declarándose también nulo de oficio el requerimiento acusatorio, retrotrayendo el proceso a la fase de la etapa intermedia, conducta con la cual comprometió sus deberes propios del cargo, como son el respeto a la ley (CPP), perseguir el delito



Rosario Soledad Velazco Sanchez
Fiscal Adjunta Superior
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario
ADC-LIMA CENTRO



con respeto al debido proceso y velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia.

ANÁLISIS SOBRE LA IMPUTACIÓN ATRIBUIDA:

Premisas normativas

11. La vigente Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, en su artículo 56°, establece lo siguiente: *“El procedimiento disciplinario es aquel en el cual se determina o no la comisión de una falta, a través de la actuación y valoración de todas las pruebas existentes, aplicándose la sanción correspondiente, de ser el caso”*.
12. Por su parte, el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, aprobado por Resolución Jefatural N° 212-2025-ANC-MP-J, la cual fue publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 04 de junio de 2025 (vigente a la fecha), establece lo siguiente *“El procedimiento disciplinario tiene como finalidad investigar los hechos que podrían constituir faltas disciplinarias, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que deriven de las mismas; y, aplicar las sanciones establecidas en la Ley y en la normativa correspondiente”*
13. Asimismo, el artículo 38° del Reglamento en mención *“El procedimiento disciplinario es aquel en el cual se determina o no la comisión de una falta disciplinaria, a través de la actuación y valoración de todas las pruebas existentes, aplicándose la sanción correspondiente, de ser el caso”*.
14. De otro lado, el artículo 63° de la misma ley de la carrera fiscal, establece lo siguiente: *“El órgano encargado de la investigación preliminar debe ser distinto de aquel competente para tramitar el procedimiento disciplinario, salvo las excepciones previstas por ley”*.
15. Por su parte, el artículo 7° literal k) del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, dispone que el Órgano Instructor *“Es la Dirección o Unidad que recibe el informe de*


Rosario Solís Velasco Sánchez
Fiscal Adjunta Superior
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario
ADC-LIMA CENTRO

**ANC**Autoridad Nacional de Control
MINISTERIO PÚBLICO“Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana”AUTORIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LIMA CENTRO
UNIDAD DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

investigación preliminar, a fin de disponer o no el inicio del procedimiento disciplinario contra los fiscales, y culmina con el informe que propone la imposición de la sanción a aplicar”.

16. Bajo ese precepto se tiene que, el procedimiento disciplinario es “*el conjunto de actuaciones que realizan los órganos de la ANC-MP para determinar la responsabilidad disciplinaria, en el ámbito de su competencia, en estricto cumplimiento de las garantías que conforman el debido procedimiento administrativo*”, según lo proscrito en el literal m) del artículo 7° del referido reglamento.

17. En esa línea, se tiene también el literal a) del artículo 49° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, que establece: “*Una vez recibido el informe de investigación preliminar que recomienda ha lugar el inicio del procedimiento disciplinario, el órgano competente evalúa el caso y, de encontrarse conforme, dispone el inicio del procedimiento disciplinario a través de una resolución motivada, comunicando los cargos atribuidos al investigado. Esta resolución es inimpugnable*”.

18. En tal sentido, concluido el trámite de la investigación preliminar actuado por la Unidad de Investigación Preliminar de la Autoridad Desconcentrada de Control, corresponde a esta Unidad de Procedimiento Disciplinario, efectuar el análisis correspondiente a fin de observar si se evidencian indicios suficientes y razonables que permitirían establecer que los hechos atribuidos al fiscal quejado, se encuentran subsumidos como presuntas faltas administrativas.

Análisis

19. De lo actuado por la Unidad de Investigación Preliminar de esta Autoridad Desconcentrada de Control de Lima Centro, se tiene que el hecho imputado al abogado José Domingo Pérez Gómez, se refiere al proceso judicial signado con el expediente N° 00299-2017, conocido como el caso "Cocteles", un proceso emblemático que, debido a su alta repercusión social, requiere una cautelosa y rigurosa toma de decisiones. La magnitud del caso, que involucra hechos de gran trascendencia pública y de especial interés para la justicia, exige


Rosario Soledad Velasco Sánchez
Fiscal Adjunta Superior
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario
ADC-LIMA CENTRO



una actuación responsable, diligente y especialmente cuidadosa en cada una de las etapas del proceso. La trascendencia de este caso no solo se refleja en su impacto en la opinión pública, sino también en las implicaciones legales y sociales que involucra.

20. Es importante subrayar que el fiscal cuestionado tiene bajo su responsabilidad casos emblemáticos, dado que forma parte del Equipo Especial de fiscales dedicado exclusivamente a investigar delitos de corrupción de funcionarios y delitos conexos vinculados a la empresa ODEBRECHT y otras entidades. Este equipo fue constituido con el objetivo de brindar un tratamiento diferenciado y especializado a casos de gran complejidad y repercusión, como los relacionados con la corrupción que ha afectado a diversas instituciones del país. En este contexto, la magnitud de los hechos de corrupción, que han sido ampliamente documentados y discutidos públicamente, requiere de una actuación judicial coherente, enérgica y bien coordinada. Al ser miembro de este equipo selecto, el fiscal tiene la obligación de actuar con máxima responsabilidad en el marco de sus atribuciones, trabajando de manera coordinada y eficiente en la persecución de los delitos vinculados a la corrupción, asegurando que el derecho penal se aplique de manera equitativa y con el debido proceso.



Rosario Soledad Velasco Sanchez
Fiscal Adjunta Superior
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario
ADC-LIMA CENTRO

21. En cuanto al objeto de la imputación, es relevante señalar que el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y garante de la constitucionalidad de las leyes y decisiones judiciales, se pronunció sobre el proceso judicial N° 00299-2017 con fecha 21 de noviembre de 2024. Este pronunciamiento respondió al recurso de agravio constitucional interpuesto por la defensa técnica del imputado José Chlimper Ackerman, quien argumentó que existía una discrepancia entre los hechos detallados en la disposición de formalización de la investigación y los hechos atribuidos en el requerimiento acusatorio de fecha 11 de marzo de 2021. Según la defensa, tal discrepancia vulneraba el inciso 2 del artículo 349° del Código Procesal Penal, al no coincidir las imputaciones formuladas en ambas etapas del proceso.



Rosario Soledad Velazco Sanchez
Fiscal Adjunta Superior
Responsable de la Unidad Proc. -Alimento Disciplinario-
ADC-LIMA CENTRO

22. Entonces, ingresando al marco fáctico materia de imputación, se tiene que, en su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional (fundamento 38) abordó la pretensión del imputado José Chlimper Ackerman, señalando que, respecto a los delitos de organización criminal, lavado de activos y obstrucción a la justicia, el requerimiento acusatorio incluía una imputación fáctica que no fue previamente comunicada ni trasladada a la parte imputada durante la etapa de investigación preparatoria. Este hecho impidió que el imputado ejerciera su derecho de defensa de manera oportuna y efectiva, lo que constituye una vulneración al principio de congruencia procesal. La congruencia procesal es un principio fundamental del derecho penal que exige que los cargos formulados durante el proceso judicial sean coherentes con los hechos presentados desde el inicio de la investigación, asegurando así que el imputado tenga pleno conocimiento de los cargos y pueda ejercer su derecho a defenderse de manera adecuada.

23. En este sentido, el Tribunal Constitucional concluyó que, en el caso específico, el derecho de defensa del imputado se vio gravemente afectado. Esto se debió a la imposibilidad del imputado de contradecir adecuadamente los cargos formulados en el requerimiento acusatorio, ya que estos no guardaban relación con los hechos descritos en la disposición de formalización de la investigación. En su pronunciamiento, el Tribunal evidenció la presencia de una “*acusación sorpresiva*”, un fenómeno que ocurre cuando a una persona se le notifica que está siendo investigada por hechos delictivos sin que los mismos hayan sido previamente trasladados o conocidos, lo que limita gravemente las posibilidades de defensa en una fase procesal ya avanzada. Esta circunstancia vulnera el principio fundamental del derecho de defensa, pues priva al imputado de una oportunidad real de reaccionar y argumentar contra los cargos que se le imputan, lo que afecta la equidad y la legitimidad del proceso judicial.

24. Adicionalmente, en el voto de la magistrada Pacheco Zerga que respalda el pronunciamiento, se destaca que la acusación fiscal fue corregida en diecinueve



ocasiones, tanto por errores formales como sustantivos. Esta constante necesidad de subsanación implica que el requerimiento acusatorio no estuvo adecuadamente fundamentado desde su inicio, lo cual refleja una falencia procesal que podría comprometer tanto la validez del proceso como la seguridad jurídica de los involucrados. La reiterada subsanación no solo demuestra la inconsistencia en la formulación de los cargos, sino también una gestión negligente del caso por parte de la Fiscalía, que no logró presentar una acusación clara, precisa y conforme a derecho.

25. A partir de este contexto, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional deja en evidencia que el fiscal investigado no realizó una imputación debidamente fundamentada en el requerimiento acusatorio en el caso "Cocteles". El Tribunal precisó que, a pesar de las diecinueve subsanaciones del requerimiento fiscal, no se estableció una imputación consistente ni coherente. Además, se atribuyó una imputación fáctica sobre delitos como organización criminal, lavado de activos y obstrucción a la justicia, que no fueron previamente informados ni trasladados al imputado durante la etapa de investigación preparatoria. Esta omisión y la falta de información anticipada sobre los cargos afectaron el principio de congruencia procesal, el derecho de defensa y el debido proceso. Dichas irregularidades provocaron la nulidad de la Resolución N° 01 de citación a juicio oral, del 25 de enero de 2024, y de los actos procesales subsecuentes.

26. A la luz de los hechos ocurridos, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Sentencia 327/2024) permite concluir que el fiscal investigado incumplió con su deber funcional de "Perseguir el delito con razonabilidad". La razonabilidad de una decisión judicial está vinculada a su coherencia con los hechos ocurridos y con la normativa legal aplicable. En este caso, el hecho de que el fiscal haya requerido diecinueve subsanaciones de la acusación por errores de forma y fondo evidencia que la acusación no fue razonable ni coherente, lo que pone en duda la legalidad de todo el proceso y afecta el derecho de defensa de los imputados. La razonabilidad debe estar basada en



Rosario Soledad Velazco Sanchez
Fiscal Adjunta Superior
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario
ADC-LIMA CENTRO

**ANC**Autoridad Nacional de Control
MINISTERIO PÚBLICO“Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana”AUTORIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LIMA CENTRO
UNIDAD DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

hechos verificables y en una justificación normativa sólida, lo cual no ocurrió en este caso.

27. Según la doctrina, la razonabilidad implica que el acto estatal debe contar con una justificación lógica y axiológica en los hechos o circunstancias que lo motivaron. Así lo sostiene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su Expediente 0090-2004-AA/TC (2004), donde se enfatiza que debe existir una consonancia entre el hecho motivador y el acto consecuente derivado de dicho hecho. En el presente caso, el fiscal investigado no logró establecer una correlación clara entre los hechos descritos en la investigación preparatoria y la acusación final, lo que contraviene el principio de razonabilidad y afecta el cumplimiento de los estándares legales exigidos en la persecución penal.

28. Además, el fiscal investigado incumplió con su deber de "*Perseguir el delito con respeto al derecho de defensa y al debido proceso*". En relación con el procesado José Chlimper Ackerman, el fiscal le atribuyó hechos no incluidos en la disposición de formalización de investigación preparatoria, lo cual representa una violación a su derecho de defensa, especialmente considerando la etapa procesal avanzada del caso. Este proceder, tal como lo calificó el Tribunal, configura una "*acusación sorpresiva*", pues obliga a la defensa a modificar su estrategia de defensa en una fase crítica del proceso, lo que podría generar una situación de indefensión. El derecho de defensa debe ser ejercido en condiciones de igualdad, y cualquier modificación sorpresiva de los hechos imputados vulnera esta garantía procesal.



Rosario Soledad Velazco Sanchez
Fiscal Adjunta Superior
Responsable de la Unidad Pro. "Jimiento Disciplinario"
ADC-LIMA CENTRO

29. La imputación de hechos no comprendidos en la formalización de investigación preparatoria constituye también una infracción al principio de correlación procesal, que exige que exista una relación clara entre los hechos investigados y los que finalmente son objeto de acusación. En este caso, no se dio dicha correlación, lo que generó una irregularidad procesal que afecta la transparencia y la equidad del proceso judicial.



30. Finalmente, la imputación de hechos no incluidos en la formalización de la investigación preparatoria también representa una transgresión al principio de legalidad, establecido en el artículo 349, inciso 2, del Código Procesal Penal. Este artículo establece que la acusación solo puede referirse a hechos y personas que hayan sido incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, incluso si se efectúa una distinta calificación jurídica. La vulneración de este principio es una grave infracción al deber funcional de *"Defender la legalidad y cumplir las normas del ordenamiento jurídico"*. En este caso, el fiscal investigado actuó fuera de los márgenes legales establecidos, lo que afecta la integridad del proceso y los derechos fundamentales de los imputados.


Rosario Soledad Velazco Sanchez,
Fiscal Adjunta Superior
Responsable de la Unidad Pro. Adm. Disciplina
ADC-LIMA CENTRO

31. Es importante destacar que, si bien la vulneración de los deberes funcionales del fiscal fue expresamente identificada por el Tribunal Constitucional en relación con uno de los procesados, José Chlimper Ackerman, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en su Resolución N° 76 de fecha 31 de marzo de 2025, también ha resaltado que la nulidad de la acusación contra Chlimper Ackerman impacta directamente en la situación procesal de los demás imputados. Dicha nulidad no solo afecta la imputación individual de este procesado, sino que tiene un efecto transversal sobre los demás acusados, dado que el proceso judicial se estructura en torno a la implicación central de Chlimper Ackerman, quien es clave para la configuración de los cargos imputados. Este fenómeno resalta cómo la vulneración de los derechos de un imputado puede comprometer el desarrollo de todo el proceso, afectando la validez de las acusaciones contra los otros implicados.

32. A ello, debe agregarse que el fiscal provincial quejado incumplió con su deber de velar por la defensa de los derechos fundamentales y recta impartición de justicia, lo cual se refleja en las resoluciones judiciales que declararon la nulidad del auto de enjuiciamiento y luego la nulidad del requerimiento acusatorio,



siendó su consecuencia que el proceso se dilató por varios años y tuvo que retrotraerse.

33. En consecuencia, vulneración al derecho de defensa, y al principio de legalidad, garantías fundamentales para un debido proceso, causadas por la actuación del fiscal investigado, resultaron en la nulidad del auto de citación a juicio, lo que obligó a retrotraer el proceso hasta la etapa intermedia. Este retroceso no solo afecta el curso del caso en términos de su progresión, sino que implica un retraso injustificado en la realización de actos procesales esenciales; conducta que ha comprometido gravemente los deberes del cargo del fiscal provincial quejado.

34. En efecto, por acciones como la que es objeto materia de imputación, la ciudadanía percibe que no existe justicia en el país y por ende se genera una situación de desconfianza en el sistema de justicia; siendo que, tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público son instituciones pertenecientes al sistema de justicia que se encuentran en constante esfuerzo por generar confiabilidad entre los justiciables, con lo que, el accionar del fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, habría generado un impacto negativo entre los ciudadanos y habría menoscabado la imagen del Ministerio Público, como entidad encargada de la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos, brindando un mensaje que esta institución cuentan con magistrados que no cumplen con sus deberes funcionales.

35. Ello, en atención a que la investigación que fue realizada por el fiscal provincial quejado, al tratarse de un caso de suma complejidad, debió cumplir con su deber al formular el requerimiento acusatorio y así evitar dilaciones innecesarias, como la devolución en reiteradas oportunidades del requerimiento acusatorio que incluso conllevó a que finalmente el órgano jurisdiccional declare nulo de oficio el enjuiciamiento, en atención al pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en el cual permite colegir que no se estableció una imputación debidamente fundamentada al efectuarse el requerimiento acusatorio.



Rosario Sotestad Velazco Sanchez
Fiscal Adjunta Superior
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario
ADC-LIMA CENTRO



36. En ese sentido, estando a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, esta Unidad de Procedimiento Disciplinario es de la posición de que, en el presente caso, corresponde instaurar un procedimiento disciplinario formal contra el abogado José Domingo Pérez Gómez, en su actuación como fiscal provincial del Equipo Especial ya que ha generado consecuencias que no solo han perjudicado el desarrollo del proceso, sino que han puesto en evidencia un incumplimiento grave de sus deberes funcionales y una gestión negligente de los actos procesales, lo que compromete la integridad de todo el procedimiento, así como desprestigio al Ministerio Público.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS:

37. Concluida la investigación preliminar, se recabó los siguientes medios probatorios, los cuales se procede a detallar:

- ✓ Pleno Sentencia N° 327/2024, recaída en el expediente N° 02803-2023-HC/TC LIMA, mediante el cual, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución y garante de la constitucionalidad de las leyes y decisiones judiciales, se pronunció sobre el proceso judicial N° 00299-2017 en los que advirtió la vulneración del principio de **congruencia procesal** y el **debido proceso** (fs. 73/101).
- ✓ Resoluciones judiciales N° 64 de fecha 13 de diciembre de 2025 (fs. 120vuelta/139), N° 66 de fecha 31 de marzo de 2025 (fs. 191/199) y N° 2 de fecha 2 de julio de 2025 (fs. 200/204), que declararon la nulidad del auto de enjuiciamiento y luego la nulidad del requerimiento acusatorio, lo que evidenciaría que el fiscal provincial quejado no veló por la defensa de los derechos fundamentales y recta impartición de justicia, dilatándose el proceso por varios años.


Rosario Sotestad Velazco Sanchez
Fiscal Adjunta Superior
Responsable de la Unidad Proc. -imiento Disciplinario
ADC-LIMA CENTRO

**LA FALTA DISCIPLINARIA PRESUNTAMENTE COMETIDA, ASÍ
COMO OTRAS NORMAS QUE SE HABRÍAN VULNERADO:**

38. Esta Unidad de Procedimiento Disciplinario considera que la conducta atribuida se subsume en la falta prevista en el numeral 13 del artículo 47° de la Ley N° 30483 - "*Ley de la Carrera Fiscal*", que prescribe como **FALTA MUY GRAVE**: "*Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo*", concordante con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 33° de la acotada ley, esto es, por no haberse respetado la ley (esto es el artículo 349° del Código Procesal Penal); no perseguirse el delito con respeto al debido proceso (vulneración al derecho a la defensa de las partes, así como a un juzgamiento sin dilaciones indebidas); y, velar por el respeto a los derechos fundamentales (defensa, justicia, etc.). A su vez, concordante con lo preceptuado en el artículo 4° del Código de Ética del Ministerio Público, que establece que: "*Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado*".



Rosario Soledad Velazco Sanchez
Fiscal Adjunta Superior
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario
ADC-LIMA CENTRO

39. Es del caso precisar que, si bien la Unidad de Investigación Preliminar, consideró que los hechos imputados al fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, se subsumían en la falta disciplinaria prevista en el inciso 3 del artículo 46° de la Ley de la Carrera Fiscal N° 30483; sin embargo, es de precisar que la investigación o indagación preliminar, es una fase en la cual no se atribuye responsabilidad administrativa, sino por el contrario se recaba toda aquella información relevante que ayude a la entidad a determinar si existe mérito para abrir procedimiento disciplinario al funcionario público para determinar si incurrió o no en una conducta pasible de responsabilidad administrativa, por este motivo esta Unidad de Procedimiento Disciplinario se aparta de la fundamentación realizada por la Unidad de Investigación Preliminar en tanto los hechos atribuidos al fiscal provincial quejado, como se ha expresado anteriormente, han comprometido gravemente los deberes del cargo.

**ANC**Autoridad Nacional de Control
MINISTERIO PÚBLICOAUTORIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LIMA CENTRO
UNIDAD DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO“Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana”**POSIBLE SANCION:**

40. Habiéndose realizado la descripción detallada y clara de los hechos que configurarían la falta disciplinaria atribuida al fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez; así como, delimitada la imputación específica vertida en su contra, corresponde situar la posible sanción que recaería sobre las mismas, de acreditarse (*de ser el caso*) la comisión de la falta disciplinaria que se les atribuye; por lo que, de conformidad a las sanciones previstas en el Artículo 49⁴ de la Ley de la Carrera Fiscal N° 30483, concordante con el artículo 50⁵ del mismo cuerpo normativo, que prevé la proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones, se indica lo siguiente:

TIPO DE FALTA: En el caso en concreto, corresponderá aplicar (*de ser el caso*), el tipo de **FALTA MUY GRAVE**, estando a que, la imputación concreta se delimita sobre el presunto quebrantamiento de lo establecido en el artículo 4⁶ del Código de Ética del Ministerio Público.

POSIBLE SANCIÓN: En el caso en concreto, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 50 de la Ley de la Carrera Fiscal, en tanto señala que las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución.


Rosario Soledad Velazco Sánchez
Fiscal Adjunta Superior
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario
ADC-LIMA CENTRO

⁴ **Artículo 49. Sanciones disciplinarias** Las sanciones disciplinarias aplicables a los fiscales son las siguientes:
1. Amonestación. 2. Multa. 3. Suspensión. 4. Destitución.

⁵ **Artículo 50. Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones** Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos: 1. Las faltas leves solo pueden sancionarse en su primera comisión, con amonestación; y, en su segunda comisión, con multa. 2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tiene una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses. 3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución. No obstante ello, los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario.

⁶ Artículo 4°.- Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado.

**ANC**Autoridad Nacional de Control
MINISTERIO PÚBLICOAUTORIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LIMA CENTRO
UNIDAD DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO“Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana”**PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS:**

41. De conformidad con lo establecido en los artículo 50° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control: *“El fiscal investigado tiene derecho a presentar sus descargos y ofrecer medios probatorios permitidos por el ordenamiento jurídico, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que dio inicio al procedimiento disciplinario; excepcionalmente, cuando exista causa justificada y a petición escrita del investigado, el órgano encargado de la instrucción del procedimiento podrá autorizar la prórroga hasta tres (3) días hábiles adicionales. Si el investigado no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda expedito para ser resuelto.”*; debiendo considerarse su vencimiento indefectiblemente en el plazo ocho (08) días hábiles dada la naturaleza perentoria del plazo del procedimiento disciplinario, para que presente su informe de descargo.

Rosario Soledad Velazco Sanchez

Fiscal Adjunta Superior

Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario

ADC-LIMA CENTRO

PLAZO DE CADUCIDAD:

42. De acuerdo, a lo prescrito en el artículo 88° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, aprobado por Resolución Jefatural N° 212-2025-ANC-MP-J publicada el 04 de junio de 2025, el plazo de caducidad del procedimiento es de un (1) año computado a partir de la fecha de notificación de la resolución que dispone el inicio del procedimiento hasta la fecha de emisión de la resolución que concluye el mismo, siendo que este plazo no incluye el procedimiento recursivo.

TIPO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

43. Del análisis efectuado al presente caso, y conforme a lo establecido en literal a) del Artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, corresponde al presente caso aplicar como el **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO**, que prescribe: “...a) *Procedimiento disciplinario Ordinario es el*

**ANC**Autoridad Nacional de Control
MINISTERIO PÚBLICO“Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana”AUTORIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LIMA CENTRO
UNIDAD DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

procedimiento disciplinario que se sigue a los fiscales en atención a una investigación de oficio o queja de parte, por la presunta comisión de una falta disciplinaria.”, en vista que se estiman realizar diversos actos a fin de recabar medios de prueba.

DECISIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

44. En ese orden de ideas, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos y de conformidad con establecido en el numeral 2) del artículo 159° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público; el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, aprobado por Resolución Jefatural N° 212-2025-ANC-MP-J publicado el 04 de junio de 2025, esta Autoridad Desconcentrada de Control de Lima Centro, **RESUELVE:**



Rosalío Soledad Velazco Sánchez
Fiscal Adjunta Superior
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario
ADC-LIMA CENTRO

ABRIR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO por el plazo de **SESENTA DÍAS HÁBILES** contra el abogado José Domingo Pérez Gómez, en su actuación como fiscal provincial del Primer Despacho del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros, por la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 47° de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal; debiéndose realizar las siguientes diligencias:

1. **SOLICITAR** al abogado José Domingo Pérez Gómez, un informe de descargo sobre los hechos cuestionados dentro del plazo de (5) días hábiles de notificado, debiendo acompañar copias certificadas de la documentación que sustente su dicho, el mismo que podrá ser presentado de forma presencial⁷ o virtual al correo electrónico adc.limacentro@mpfn.gob.pe, debiendo adjuntar copias de los medios probatorios que considere idóneos para sustentar su dicho; precisándose que en caso requiera ampliación del plazo otorgado, deberá

⁷ Jr. Santa Rosa N° 250 - Cercado de Lima (ex Av. Miroquesada)

**ANC**Autoridad Nacional de Control
MINISTERIO PÚBLICOAUTORIDAD DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LIMA CENTRO
UNIDAD DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO“Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana”

de tener en cuenta lo mencionado en el considerando 41 de la presente resolución.

2. **SOLICITAR** de manera obligatoria al fiscal quejado, que en el plazo de 3 días hábiles, consigne su domicilio procedimental, correo electrónico o número de teléfono móvil, precisando su consentimiento y autorización expresa para ser notificado válida e indistintamente en cualquiera de los consignados conforme a lo dispuesto recientemente por la Autoridad Nacional de Control para el envío de futuras notificaciones.
3. **OFÍCIESE** al Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros - Primer Despacho, a efectos que remitan copia del expediente 00299-2017, específicamente desde el requerimiento acusatorio de fecha 11 de marzo de 2021, hasta el auto que citó a juicio oral.
4. **REQUERIR** a la encargada de mesa de partes, imprima el récord de quejas actualizado el fiscal provincial quejado.
5. **REALIZAR** las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados. **Regístrese, Oficiese y Notifíquese.**-----

La suscrita se avoca a conocimiento de la presente como Fiscal de Control Responsable de la Unidad de Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Desconcentrada de Control de Lima Centro - ANC, en mérito a la Resolución Jefatural N° 212-2025-ANC-MP-J de fecha 30 de mayo de 2025, emitido por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

(REG. N° 3920 -2025)

RVS/sart/Nd



Rosario Soledad Velazco Sanchez
Fiscal Adjunta Superior
Responsable de la Unidad Procedimiento Disciplinario
ADC-LIMA CENTRO

